

Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite, con fecha 20 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 155/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El proyecto

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cinco artículos y dos disposiciones finales.

El proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que prevé que "Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente", a su vez desarrollado por el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

Tanto el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, como el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, han sido dictados al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento del mandato legal al que se ha hecho referencia, el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, regula el procedimiento para hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales así como los datos objeto de publicación, y prevé la creación de un registro de consulta pública en cada una de las Administraciones competentes.

Por su parte, el proyecto de decreto que se analiza regula igualmente el procedimiento de publicación de las sanciones por infracciones muy graves, concretando que ésta se realizará mediante resolución de la Dirección General competente en materia laboral a través del Boletín Oficial de Castilla y León y, en su caso, del Boletín Oficial de la Provincia correspondiente al domicilio social de la empresa, y estableciendo la posibilidad de que trimestralmente se publique en la página web de la Consejería competente en materia laboral, la relación de empresas sancionadas por la comisión de infracciones muy graves.

Por otro lado, establece los datos objeto de publicación de un modo idéntico a como se hace en la normativa estatal y crea, por último, el registro de empresas sancionadas por infracciones muy graves, adscrito a la Consejería

competente en materia laboral, previendo la elaboración de un fichero de datos de carácter personal derivado del registro.

Segundo.- El expediente remitido

En el expediente del proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Borrador del proyecto de decreto remitido a las Consejerías.
- Oficio de remisión del borrador a todas las Consejerías.
- Observaciones formuladas por la Consejería de Administración Autonómica y por la Consejería de Hacienda.
- Memoria del proyecto.
- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo.
- Proyecto sometido al dictamen del Consejo Consultivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía considera al Consejo Consultivo de Castilla y León como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de

proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Ahora bien, una vez examinado el contenido del proyecto de decreto, ha de llegarse a la conclusión de que no corresponde a este Consejo Consultivo la emisión de dictamen, porque la preceptiva consulta a este Órgano sólo cabe en el supuesto de reglamentos de carácter ejecutivo-normativo y no en el de los de carácter meramente organizativo, como es el sometido a dictamen.

Este carácter organizativo del reglamento, recogido en el proyecto remitido, se desprende no sólo de su propio contenido, que es prácticamente una reproducción del Real Decreto 597/2007 (si bien con la determinación del órgano competente para dictar la resolución por la que se ordena la publicación, la previsión de publicación de las empresas sancionadas en la página web de la Consejería competente en materia laboral y la creación del registro previsto en el citado Real Decreto), sino también de que la Comunidad de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto tanto en la Constitución Española, como en su Estatuto de Autonomía, carece de competencia para dictar un reglamento de carácter normativo en materia laboral.

Así, como ya se ha señalado, el artículo 149.1.7ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el artículo 76 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que lleva por título "Competencias de ejecución", atribuye a la Comunidad la función ejecutiva en materia de empleo y relaciones laborales, políticas activas de ocupación, prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral.

En el supuesto de que el Estado ostente la competencia exclusiva sobre una determinada materia y una comunidad autónoma la función ejecutiva sobre la misma, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la competencia estatal abarca la facultad de aprobar leyes y de dictar los reglamentos en desarrollo de ley o complementarios de ésta, incluyendo la competencia autonómica los reglamentos organizativos o internos y un amplio tipo de facultades de ejecución, que no comprende la aprobación de los reglamentos externos.

El Consejo de Estado, en su Dictamen 1.318/2006, recoge esta doctrina constitucional señalando que "El Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión `legislación´, que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida `en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas´ (STC 35/1982, de 14 de junio, fj 2), y comprendiendo, por tanto, no sólo las leyes, sino también los reglamentos. Así lo señaló la STC 18/1982, de 4 de mayo, respecto de los reglamentos ejecutivos, es decir, de los que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues, si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia (f.j. 5), así como, en general, respecto de aquellos que afecten a la situación o derechos de los administrados (f.j.6). Desde la perspectiva inversa, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos, incluyendo dentro de éstos aquellos que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa (f.j. 5). La exigencia de uniformidad que informa el título competencial del Estado sobre `legislación laboral´, ex art. 149.1.7 EC (STC 227/1998, de 26 de noviembre, f.j. 9) determina, que `ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal´ (STC 195/1996, de 28 de noviembre, f.j. 11). Una reciente exposición y aplicación de esta doctrina se encuentra en la STC 51/2006".

A la vista de las consideraciones y doctrina expuestas, y dado el carácter puramente organizativo del proyecto de decreto examinado, se considera que no resulta procedente la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León considera que no procede la emisión de dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.